

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En la causa RUC N° 1900053133-6, RIT N° 184-2020, el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago ha dictado sentencia el veintidós de julio pasado, en que se ha condenado a **Alejandro Augusto Mustafá Jarpa** a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena impuesta, como autor del delito consumado de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, cometido el día 18 de mayo de 2019, en la comuna de Quinta Normal, de esta ciudad.

Atendida la extensión de la pena impuesta se dispuso su cumplimiento de manera efectiva, reconociendo el abono de 1162 días.

El defensor penal público interpuso recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, que se conoció en la audiencia del día cinco último, quedando para esta fecha la lectura del fallo.

**Considerando:**

**II.- En cuanto a la causal de nulidad principal.**

**Primero:** El recurso se funda en la causal prevista en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal, que establece que, "el juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e"; en relación con el artículo 342 que dispone que, "la sentencia definitiva contendrá: ...e) La resolución que condenare o absolviera a cada a uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido;...".

**Segundo:** El hecho que se dio por acreditado en el considerando Octavo es el siguiente: "El día 18 de Mayo de 2019, a las 05:30 horas aproximadamente, en calle Samuel Izquierdo al llegar a calle Carrascal, Comuna de Quinta Normal, el acusado ALEJANDRO AUGUSTO



MUSTAFÁ JARPA, acompañado de otros 2 sujetos desconocidos, abordaron a la víctima MARCO ALEJANDRO OLIVARES GRADOS cuando se desplazaba como conductor en el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color rojo, placa patente única KFKH-38, año 2018, amenazándolo de agresión con un arma al parecer de fuego. En esas circunstancias, el acusado exigió a la víctima la entrega de sus pertenencias, manifestándole: “si no te bajas te doy un tiro en la pierna”, sin que este pudiera resistirse al registro de sus vestimentas, desde donde le fue sustraída su billetera y luego fue obligado a descender del vehículo, en el cual el acusado y sus acompañantes se dieron a la fuga”.

**Tercero:** Se afirma en el recurso que se ha omitido en la sentencia recurrida un pronunciamiento respecto a la falta de participación, pero, particularmente, en relación a las evidentes contradicciones respecto a las vestimentas que mantenía la persona a quien sindicó la víctima y que se concatenan, además, de omitir como fuente de fundamentación una de las fotografías exhibidas por el Ministerio Público.

Es así como señala en el recurso, falta de corroboración y por ende razón suficiente, en torno a la persona sindicada como quien le sustrae a la víctima su vehículo y pertenencias a través de la intimidación, ya que la víctima lo sindicó como una persona que portaba pistola además de pantalones jeans y camisa blanca, quien se sienta en el asiento del copiloto y posteriormente al hacerse del vehículo se sienta en el asiento del conductor. Además, el tribunal sostiene que entre la sustracción y el avistamiento policial existe un espacio temporal acotado y bajo esa misma premisa, no logra devanar lógicamente que la persona denunciada mantenga unas determinadas prendas de vestir y que funcionarios policiales detengan al acusado con otras distintas.

Añade que la misma prueba pericial respecto al arma encontrada, arroja que el acusado no mantenía rastros de pólvora y que, por ende, no era el quien portaba el arma al momento de los disparos; razón de ser absuelto del delito de porte ilegal de arma de fuego.

**Cuarto:** Que ahora bien, en relación a la causal de nulidad invocada no se corresponde con las argumentaciones vertidas por la



defensa, en cuanto atienden a la valoración o fundamentación de la sentencia y, no con la resolución de lo sometido al conocimiento del tribunal, sin perjuicio que aquella contiene decisión, absolviéndolo respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego y, condenándolo por el delito de robo con intimidación, último respecto del cual se ha recurrido.

**Quinto:** Que a mayor abundamiento y, sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del considerando Séptimo de la sentencia, referente a la participación del acusado en el delito por el cual fue condenado, es posible apreciar un detallado análisis de la prueba, testimonios, fotografías, pericias balística, haciéndose también cargo las sentenciadoras de la teoría alternativa de la defensa, sin que existan elementos probatorios que puedan reforzar su tesis, en orden a que el acusado circulaba casualmente por el lugar a esas horas de la madrugada, luego de estar en una discoteque con una amiga que había dejado en el camino.

De tal forma, para establecer la participación del sentenciado, se dio preponderancia, sobre las vestimentas, al reconocimiento de la víctima a través de un set fotográfico que le fuera exhibido en presencia del fiscal de turno y luego en la audiencia de juicio, persona que interactuó directamente con el acusado, set que la defensa reconoció que se ajustó a los protocolos, ello unido a los testimonios prestados por los funcionarios aprehensores, uno de ellos, quien siempre tuvo a la vista al acusado, desde su intento de huida, viéndolo salir del asiento del conductor del auto que previamente había sido sustraído a la víctima, hasta el momento de su aprehensión, refrendado por su compañero policial.

**Sexto:** Que atendido a lo consignado en el considerando Cuarto que antecede, en cuanto a que no se condice la causal de nulidad con los argumentos de la defensa, la que más bien corresponde a la prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, lleva al rechazo de la causal de nulidad esgrimida.

## **II.- En cuanto a la causal de nulidad subsidiaria.**



**Sexto:** Que el recurso de nulidad que trata el Código Procesal Penal en sus artículos 372 y siguientes, es de derecho estricto, por ende, las posibilidades de revisión por parte de esta Corte quedan delimitadas por su naturaleza y la causal invocada y, habiéndose invocado la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que le atribuye a la sentencia haber omitido lo previsto en el artículo 342, letra c), del mismo Código, para poder acoger el recurso, importa examinar si el Tribunal a quo hizo el análisis de toda la prueba y su valoración, y si ello fue debidamente fundamentado, en consonancia, además, con lo que dispone ese Código en el artículo 297.

**Séptimo:** Que, en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Debiendo hacerse cargo en la fundamentación de la sentencia, de toda la prueba rendida, incluso la que hubiere desestimado indicando las razones para ello.

**Octavo:** Que, el recurrente sustenta su causal y que reproduce descriptivamente tanto en su escrito como en la vista de la causa, basado en que el Tribunal incurre en una infracción al principio lógico de la razón suficiente y de corroboración, ya que la persona sindicada como quien sustrae a la víctima su vehículo y pertenencias a través de la intimidación, portando una pistola y que vestía pantalones jeans y camisa blanca, no se condice con la vestimenta señalada por la víctima y funcionario aprehensor. Además, refiere, que el tribunal sostiene que entre la sustracción y el avistamiento policial existe un espacio temporal acotado y, bajo esa misma premisa, no logra devanar lógicamente que la persona denunciada mantenga unas determinadas prendas de vestir y que funcionarios policiales detengan al acusado con otras distintas. Añade que la misma prueba pericial respecto al arma, arroja que el acusado no mantenía rastros de pólvora; razón por la que discrepa del análisis y conclusiones que hace el Tribunal al momento de apreciar la prueba.

**Noveno:** Que, ahora bien, la labor del Tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal invocada, no le permite en rigor, efectuar



una nueva valoración de la prueba rendida en juicio, sino que controlar que aquella que realizaron los miembros del Tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimiento no contradice.

La simple lectura que se hace del fallo y en especial de sus basamentos Séptimo y Décimo son suficientes para apreciar que el análisis hecho por el Tribunal satisface las exigencias señaladas y está debidamente fundamentado, no es contrario a la lógica ni a las demás reglas que le impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, todo lo cual, además, le permite derivar en conclusiones porque ellas son simplemente posibles y han logrado la convicción unánime de esta Corte, en cuanto a que al acusado le cupo participación culpable en estos hechos. En efecto, el análisis que hace el tribunal, es coherente, lógico y creíble, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes para dar con un estándar que permita dar por acreditada la participación culpable del acusado más allá de toda duda razonable. Destacando, que el Tribunal se refirió a toda la prueba y en su mérito, la calificó como suficiente para atribuir, unánimemente, responsabilidad penal al imputado por el delito de robo con intimidación, lo que, además, fue corroborado por toda la prueba que se singulariza en el mismo fallo, que considera, el testimonio de la víctima, funcionarios policiales y set fotográfico.

En definitiva, el examen que se hace de la valoración de la prueba, permite apreciar, que el Tribunal se hizo cargo de los antecedentes del juicio, sin perjuicio de hacer notar, que la recurrente, más bien parece discrepar de la forma como el tribunal pondera la prueba y arriba a una conclusión que no se comparte por quien recurre.

En razón de todo lo expuesto, esta Corte no advierte las infracciones que se le atribuyen al fallo, pues conforme con la simple lectura del mismo y los razonamientos que hacen los sentenciadores, se llega a que las probanzas dadas en juicio, son de una entidad que permiten determinar la existencia del delito de robo con intimidación y la



CRONXBEMWGQM

responsabilidad que le corresponde al imputado, por lo que siendo así, es procedente la condena que se dispone respecto de éste.

**Décimo:** Que, por todo lo antes razonado, no existiendo las infracciones en la sentencia que se denuncian en el recurso, solo cabe rechazarlo y declarar la plena validez de la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por la defensa del condenado Alejandro Augusto Mustafá Jarpa, de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha veintidós de julio del presente año, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero.

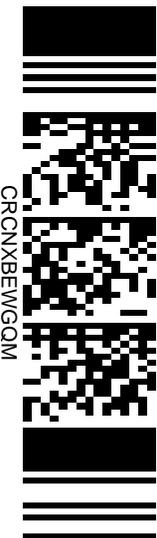
**N°Penal-3479-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett. No firma el Ministro señor Zepeda por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.